

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0502-2018 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 15/05/2018 | Hora: 09:24:01.2... Folios: 4 |

AUTO N°

POR MEDIO DELA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOSNEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que CORNARE suscribió con la **ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES – ASOCOLFLORES** el convenio N°. 17 del 15 de julio del 2010 "PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS" para el sector floricultor.

Que en dicho convenio se estableció como objetivo general: "*Adelantar las medidas necesarias tanto a nivel de equipos como de control de los mismos para armonizar las emisiones de las fuentes fijas que poseen las fincas adheridas a los convenios de producción más limpia, a través de ASOCOLFLORES, REGIONAL ANTIOQUIA, con la norma de la Resolución 909 de junio 5 del 2008, de manera que las concentraciones de las emisiones no excedan los límites establecidos en esta resolución a condiciones de referencia.*"

Que el cultivo denominado **FLORES EL CAPIRO S.A. – FINCA VALLEY FARMS**, con NIT 811.020.107-7, representada legalmente por **MARISOL SILVA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 39.449.117, hace parte de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES – ASOCOLFLORES**.

Que teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deben realizar un estricto seguimiento al plazo y a las actividades planteadas en el convenio, llevando un registro del cumplimiento de cada una de las actividades, la Corporación ha realizado visitas de control y seguimiento y los requerimientos aplicables para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones en el adquiridas.

Que durante varios años anteriores al 2015, la empresa Flores El Capiro S.A- Valley Farms utilizó equipos de fuentes fijas (2 calderas). Una de estas calderas, la de 30 BHP fue trasladada para el centro de producción Bochica, ubicado en el Municipio de La Ceja, lo cual ya fue informado a CORNARE oportunamente. Dicha caldera se encuentra registrada con el expediente 05376.13.27289 correspondiente a la finca Bochica del Municipio de La Ceja y ya se encuentra sujeta al control y seguimiento. La otra caldera corresponde a la de 60 BHP, y mediante radicado 131-3601-2017 del 17 de Mayo de 2017, Flores EL Capiro SA- en respuesta al informe técnico CS-130-1813-2017 del 08 de Mayo de 2017, presentan el plan de desmonte de dicha caldera la cual no está utilizando desde el año 2015.

Que por medio de Oficio 130-2509-2017 del 20 de Junio de 2017, por medio del cual se evaluó el radicado 131-3601-2017 del 17 de Mayo de 2017, se dió por entendida la disposición de Flores El Capiro S.A, para su finca Valley Farms, de no usar más la caldera en sus procesos productivos y por tanto, se acogió el plan de desmonte de la misma. Se reiteró que el cronograma de desmonte presentado sería verificado por Cornare, así mismo, se exhortó al cultivo para que comunicara con antelación a la Corporación si pretendía poner en funcionamiento la caldera o requiere aplicar tinturas a través de aspersión directa, con el fin de establecer los criterios técnicos de operación de estos procesos en concordancia con la normatividad vigente respectiva.

Que la Corporación realizó visita de control y seguimiento a las instalaciones del cultivo el día 19 de octubre del 2017, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado 131-2438 del 22 de noviembre del 2017, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Durante la visita se pudo evidenciar que la caldera no está siendo utilizada, pudiéndose ver como se ha venido desmontando gradualmente en sus partes como tuberías de conexión a los bloques de producción, recolección y acopios de dicha tubería, sistemas eléctricos, no se observó ningún tipo de combustible como carbón para su uso. Aún se observa la que la fuente fija conserva su chimenea y equipos.

De acuerdo al plan de desmonte presentado por la empresa mediante el radicado 131-3601-2017 del 17 de Mayo de 2017, se espera que en el mes de Enero de 2018 el desmonte sea total.

Para la desinfección del suelo, se viene utilizando el llenado de vacío biológico en reemplazo de vapor.

(...)

27. RECOMENDACIONES:

Continuar con la ejecución del plan de desmonte de la caldera en desuso, lo cual será verificado por Comare y una vez sea aprobado ordenar el cierre definitivo del expediente de emisiones atmosféricas.

En caso de pretender usar nuevamente cualquier fuente fija caldera, deberá informar por escrito a CORNARE para lo de su competencia."

Que el Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a realizar visita de control y seguimiento a las instalaciones del floricultivo el día 13 de marzo del 2018 para verificar el estado de la caldera que estaba en proceso de desmonte, en la cual se evidenció que en el predio Valley Farms de Flores El Capiro S.A., no opera ninguna fuente de combustión que pueda emitir contaminación atmosférica.

Que por medio del oficio con radicado 131-2470 del 21 de marzo del 2018, la empresa FLORES EL CAPIRO S.A., reitero que desde el año 2015, la caldera ubicada en el centro de producción Valley Farms, salió de funcionamiento "debido a que la empresa cambió el sistema de esterilización el cual se denomina llenado de vacío biológico que consiste en la adición de microorganismos benéficos al suelo lo que hace que estos desplacen a los microorganismos patógenos que son los que causan problemas de enfermedades en las flores."

Que con ocasión a lo anterior, por medio del oficio con radicado CI-112-0304 del 30 de abril del 2018, se informó a la oficina jurídica lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito manifestarle que Flores El Capiro S.A (Finca Valley Farms) a través del radicado relacionado remitió información del Convenio 017 del 2010 "Reconversión a Tecnologías Limpias" respecto al cumplimiento de algunas actividades establecidas en el cronograma de ejecución, desarrolladas hasta el año 2015.

Teniendo en cuenta que la finca Valley Farms ya no posee fuente de emisión, tal como se mencionó en el Informe Técnico 112-0427 del 19 de abril de 2017 ya no le son aplicables las obligaciones de dicho convenio. Igualmente se evidenció en visita realizada el día 13 de marzo de 2018, que en el predio Valley Farms de Flores El Capiro S.A, no opera ninguna fuente de combustión que pueda emitir contaminación atmosférica.

Por lo anteriormente expuesto, me permito remitirle el asunto para que acorde a su competencia se realicé el pronunciamiento oficial respecto al cese de las obligaciones del convenio N° 017 de 2010 que le eran aplicables y se solicite el archivo del expediente, toda vez que la empresa Flores El Capiro finca Valley Farms ya no posee fuentes fijas de emisiones."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y la Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5 numeral 4 y 7 de esta misma ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

"Artículo 4º. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental."

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida".

"Artículo 5º. Creación y conformación de expedientes. Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales."

PARÁGRAFO. Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente

del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales”.

(...)

Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y considerando que la empresa **FLORES EL CAPIRO S.A.** – en su finca **VALLEY FARMS** ya no cuenta con fuentes fijas de emisión, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental No. **05615.13.22716**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del expediente ambiental No. **05615.13.22716**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR el cultivo denominado **FLORES EL CAPIRO S.A. – FINCA VALLEY FARMS**, con NIT 811.020.107-7, representada legalmente por **MARISOL SILVA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 39.449.117, que las obligaciones adquiridas en el marco del convenio N°. 17 del 15 de julio del 2010 **“PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS”**, ya no le son aplicables, toda vez que en su proceso productivo ya no cuenta con fuentes fijas de emisión.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de pretender usar nuevamente cualquier fuente fija dentro del centro de producción **VALLEY FARMS**, deberá informar de manera previa a la Corporación, para efectos de determinar las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas a que haya lugar.



ARTICULO CUARTO: Notificar de manera personal lo dispuesto en este Acto Administrativo a el cultivo denominado **FLORES EL CAPIRO S.A. – FINCA VALLEY FARMS**, con NIT 811.020.107-7, a través de su Representante Legal la señora **MARISOL SILVA GOMEZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto en el Boletín de Cornare a través de la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co

Expediente: 05615.13.22716
Proceso: Control y Seguimiento
Asunto: Emisiones Atmosféricas

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 11 de mayo de 2018/Grupo Recurso Aire

